



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0392-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de abril de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 233-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 032-2019-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 08 de abril de 2019 de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 478-2019-OPER/MPP de fecha 11 de abril de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 15 de enero de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), en el Expediente N° 01491-2014-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"20. La pretensión de la actora, María Milagros Chiroque Gómez, es que se ordene el pago de beneficios sociales, todo ello calculado en base a una remuneración justa y equitativa, por el periodo del 1 de marzo del 2012 al 30 de junio del 2014. Asimismo, solicita su incorporación a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su nivelación remunerativa, tomando como base lo que percibe la obrera Martha Sánchez Arrunátegui (...).

39. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente (...)

41. Para analizar si la trabajadora propuesta se encuentra en la misma situación que la actora se debe tener en cuenta la Casación N° 1212-2010-Piura, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, el 27 de mayo del 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el actor con los trabajadores:

"Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado -respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de

prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Payco Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...".

42. En este caso, la señora Chiroque Gómez propone como trabajadora comparativa a la señora Martha Sánchez Arrunátegui. Del informe N° 178-2015-GJCP-3JTLP (páginas 173 a 180) se advierte que se trata de una obrera que desempeña la misma labor que el demandante, cual es, la de obreras de limpieza, por lo que en cuanto a este aspecto se encuentra similitud entre el accionante y los comparativos. De igual forma, por el tipo de labor que realizan para la Municipalidad Provincial de Piura no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial — según el MOF basta tener secundaria completa (páginas 163 a 164) —, y tampoco la demandada ha demostrado que la trabajadora comparativa haya seguido cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la actora, máxime cuando es posible presumir que la demandante cumple con todos los requisitos para desempeñar el cargo, ya que de lo contrario no habría sido contratada por la comuna.
43. Cabe resaltar que la Municipalidad Provincial de Piura durante el curso de proceso nunca expuso las causas objetivas y subjetivas razonables que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y los comparativos propuestos, siendo la antigüedad en el cargo una situación que por sí sola no resulta razonable para justificar una diferencia remunerativa, cuando de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 26636, le correspondía a la demandada la carga de la prueba de dicho extremo. Además, en el informe N° 055-2015-DSS-UR-OPER (páginas 145 a 146), el encargado de la Unidad de Remuneraciones de la Municipalidad Provincial de Piura explica que los obreros que tenían más de 27 años de servicios fueron clasificados como auxiliares "A", "B" o "C", pero sin aclarar por qué criterios o consideraciones reciben ese trato (...).
50. Sobre el particular, tal como lo ha señalado el Juez de primera instancia, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98-TR prescribe que los empleadores tienen la obligación de registrar a sus trabajadores en los libros de planillas, lo que también es aplicable al caso bajo análisis. Sin embargo, debe efectuarse la precisión de que el registro debe efectuarse en calidad de trabajador a plazo determinado, mas no a plazo indeterminado como pretende la actora.
51. En este sentido, la demandante ya se encuentra registrada como una obrera a plazo fijo, tal como se ha consignado en el informe N° 178-2015-GJCP-3JTLP (páginas 173), por lo que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en cuanto declara improcedente esta pretensión. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" 1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 15 de octubre del 2015, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **MARÍA MILAGROS CHIROQUE GÓMEZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre pago de beneficios sociales.

2. **MODIFICARON** en cuanto al monto ordenado a pagar, y en consecuencia, ordenaron que la demandada pague a la accionante la suma de **S/. 17,770.94 (diecisiete mil setecientos setenta**

nuevos soles con 94/100 céntimos) por los conceptos de vacaciones 7,328.07, gratificaciones S/. 9,642.87 y escolaridad S/. 800.00, más intereses legales.

3. **ORDENARON** que la demandada deposite por cts la suma de S/. 5,537.84 (cinco mil quinientos treinta y siete soles con 84/100 céntimos) en la entidad financiera elegida por el trabajador.

4. **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que declara improcedente el registro de planillas”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 233-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 30 con fecha 13 de marzo de 2019, en el Expediente N° 01491-2014-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por doña **MARÍA MILAGROS CHIROQUE GÓMEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 478-2019-OPER/MPP, con fecha 11 de abril de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar a la demandante doña **MARÍA MILAGROS CHIROQUE GÓMEZ** a S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 12 y 15 de abril de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **MARÍA MILAGROS CHIROQUE GÓMEZ**, en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,636.42 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Seis con 42/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01491-2014-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Blos
ALCALDE